

**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007 "*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO  
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA  
FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0136 de fecha 01 de febrero de 2007, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", identificada con Nit 890.705.340-5, representada legalmente por el señor JESUS ANDRES GONZALEZ ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.218.301 o quien haga sus veces, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.131.562.00), por concepto de ajustes por aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos de enero a diciembre de 2005, según la liquidación de aportes No. 168606 de 30 de mayo de 2006, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, quedando ejecutoriada el 02 de marzo de 2007.

Que mediante Resolución No. 134 del 09 de noviembre de 2007, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 21 de noviembre de 2007, se libró Mandamiento de Pago No. 167 contra la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", identificada con Nit 890.705.340-5, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.131.562.00), más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 129 del 10 de diciembre de 2007, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes Nos. 0072000100012404, 0232000100011866, 0435000100009956 del Banco BBVA, y cuentas de ahorros Nos. 08226713 del Banco BCSC, 30003250 del Banco BBVA, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la empresa deudora. En respuesta, mediante oficio radicado el 21 de enero de 2008, el banco BBVA informó



**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007 ”*

que las cuentas por las cuales se encuentra vinculada la empresa deudora con la entidad bancaria se encuentran inmovilizadas y sin saldo que pueda ser embargado. Por su parte, el Banco BCSC, por oficio radicado el 11 de febrero de 2008, comunicó que procedió a registrar el embargo sobre las cuentas del deudor y la retención del dinero por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$716.186.00), mediante la constitución de títulos judiciales, de fecha 03 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto No. 128 del 27 de noviembre de 2008, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 00487178 del Banco de Bogotá y además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular el señor JESUS ANDRES GONZALEZ ACUÑA, socio de la empresa deudora. En respuesta, mediante oficio radicado el 4 de febrero de 2009, la entidad bancaria informó que la cuenta en mención no presenta saldo embargable, no obstante, se realizará seguimiento y en caso de presentarse saldo se trasladarán los dineros al Banco Agrario de Colombia.

Que mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2009, se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el embargo del remanente del producto de los embargos ordenados por dicha entidad sobre los bienes de propiedad del deudor. En respuesta, mediante oficio No. 1.09.242.448-4322 de fecha 11 de julio de 2011, esta entidad informó que en el proceso de cobro coactivo que adelanta contra EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, se ordenó el embargo del establecimiento de comercio y la razón social, pero en la actualidad esta empresa no funciona en la dirección informada en el RUT, y no se tiene ninguna noticia de su ubicación. Así mismo, mediante oficio No. 1.09.242.448-8784 radicado el 01 de octubre de 2014, la DIAN informó sobre la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo que adelantaba contra dicha empresa, por presentarse prescripción de la acción de cobro; por tanto, ordenó el desembargo de bienes, dejados a disposición de esta oficina.

Que mediante Resolución No. 58 del 11 de julio de 2011, se ordenó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 044647 del Banco Davivienda, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fuera titular la empresa deudora.

Que mediante Resolución No. 108 del 28 de septiembre de 2011, se ordenó medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los vehículos identificados con placa TCC76, marca Suzuki, clase motocicleta, carrocería turismo, Línea AX100, Color negro, modelo 1992, motor E103278335, pasajeros 1, cilindraje 100, servicio particular, toneladas 0 y placa MXJ20A, Marca



**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007"*

Yamaha, clase motocicleta, carrocería turismo, línea DT125, color rojo, modelo 1997, motor 3TL081048, pasajeros 1, cilindraje 125, servicio particular, toneladas 0, registradas en la Secretaría de tránsito y transportes de Ibagué. En virtud de ello, mediante oficio No. 13.2 010096 de fecha 08 de noviembre de 2011, la Secretaría de tránsito y transporte de Ibagué, informó que se inscribió la medida de embargo ordenada sobre los vehículos de placas TCC76 y MXJ20A, de propiedad de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA".

Que el 12 de diciembre de 2011, se notificó a la empresa deudora el Mandamiento de pago No. 167, por aviso publicado en el Diario El Tiempo, sin que interpusiera excepciones contra el mismo ni realizara el pago dentro del término previsto en el Art. 830 del Estatuto Tributario.

Que mediante Resolución No. 21 del 27 de enero de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.431.563.00), más los intereses moratorios, la cual se notificó mediante aviso publicado el 30 de enero de 2015.

Que mediante Resolución No. 84 del 10 de mayo de 2012, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de propiedad de los socios de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", tales como: cuenta de ahorros No. 455394 del BCSC, de la cual es titular la señora LUZ MARINA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.230.366; las cuentas de ahorro Nos. 724968 del Banco Bancolombia y 037782 del Banco Davivienda, de las cuales es titular el señor Raul Andres Rios Ayerbe, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.942.018; cuentas de ahorros Nos. 330702 y 761078 del Banco Bancolombia, de las cuales es titular el señor Juan Carlos Patiño Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.216.958; cuentas Nos. 102337 y 005894 del Banco BBVA, de las cuales es titular el señor Fabio Emiro Bravo Russy, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.275.752; cuenta de ahorros No. 548548 del Banco Davivienda, de la cual es titular el señor Andres Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.134.277, además de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados en cualquiera de las oficinas y agencias de todo del país, de las cuales fueran titulares los mencionados socios.

Que en respuesta a las medidas cautelares ordenadas, mediante oficio No. 693915 recibido el 01 de junio de 2012, el banco Davivienda informó que las cuentas de ahorro Nos. 550452900037782 de la cual es titular el señor RAUL ANDRES DEL RIO AYERBE y No. 570004470548548 de la cual es titular el señor ANDRES BRAVO MANCIPE, se encuentran dentro del límite de inembargabilidad. En igual sentido, respondieron el Banco Bancolombia, mediante oficio No. 37474061 radicado el 04 de junio de 2012, respecto de las cuentas de ahorros



**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007 ”*

Nos. 20205724968 de la cual es titular la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, y 79348761078 de la cual es titular el señor JUAN CARLOS PATIÑO OROZCO y el Banco BCSC, mediante oficio radicado el 17 de julio de 2012, que informó respecto de las ahorros Nos. 24512455394 y 240001824863, de las cuales es titular LUZ MARINA TORRES BENITEZ, que la primera se encuentra embargada, pero dentro del límite del beneficio de inembargabilidad establecido por la ley, además reporta saldo en cero, y la segunda es inembargable por ser la cuenta de ahorros más antigua, tal como se aclara en oficio radicado el 23 de agosto de 2012.

Que por su parte, el banco BBVA mediante oficio radicado el 9 de agosto de 2012 informó que la cuenta corriente No. 001300730100005894 se encuentra trasladada a la Dirección del Tesoro nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998, con un saldo de \$0.00. El bando Davivienda mediante oficio No. 708199 radicado el 5 de septiembre de 2012, informó que la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, posee las cuentas Nos. 550017300109778, 550166100086981 y 110510963, las cuales fueron embargadas, a pesar de registrar embargos anteriores.

Que según la información que reposa en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, identificada con Nit 890.705.340-5, renovó por última vez su matrícula mercantil el 11 de abril de 2006, por esa misma anualidad y el 12 de julio de 2015, se registró que la sociedad quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Que mediante Auto No. 113 de 17 de junio de 2015, se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.431.563.00), por concepto de capital, más los intereses que se causaren, aprobada por Auto No. 68 de 30 de noviembre de 2015.

Que estando en vigencia las leyes de condonación y reducción de intereses se remitieron invitaciones a fin de que la empresa deudora se acogiera a este beneficio; sin embargo, no se obtuvo respuesta, ya que las comunicaciones enviadas a la dirección que obra en el expediente, fueron devueltas con nota de “inmueble desocupado”, “no reside” y “desconocido”, perdiendo la oportunidad de hacerse acreedora del mismo.

Que durante el trámite del proceso se realizaron investigaciones de bienes, oficiando diferentes entidades, públicas y privadas del orden local y nacional, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y Transporte Municipal, Instituto Geográfico



**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007"*

Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, Oficina de Catastro Municipal, RUES, CIFIN, Cámara de Comercio, Dian, Runt, Fosyga, Telefónica de Colombia, Claro, Tigo y entidades bancarias, entre otras, con el fin de obtener información del domicilio e identificar bienes de propiedad de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", identificada con Nit 890.705.340-5, sin obtener resultados que permitieran el pago total de la obligación.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad de la empresa deudora, no se registra como propietaria de bien inmueble alguno, sin embargo, se decretaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias, de las cuales se pudo lograr un pago parcial por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$716.186.00). A pesar de haberse identificado y embargado dos vehículos automotores (motocicletas), nunca se logró su inmovilización; por ello, no se obtuvo resultado favorable para cubrir el valor total adeudado; motivo por el cual, la obligación quedó insoluble tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, la cual remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 *Ibidem*, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 12 de diciembre de 2011, se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación por aviso del Mandamiento de Pago a la empresa deudora; en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 13 de diciembre de 2011.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, se encuentra prescrita a partir del 13 de diciembre de 2016, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de diciembre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007 ”*

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

*“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte. Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de la acción de cobro de ajustes por aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias de enero a diciembre de 2005, según Resolución No. 0136 de fecha 01 de febrero de 2007, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.431.563.00) y el total de los intereses causados hasta la fecha.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA “AGUILAS LTDA”, identificada con Nit 890.705.340-5, por los aportes parafiscales comprendidos de enero a diciembre de 2005, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 0136 de fecha 01 de febrero de 2007.

**RESOLUCIÓN No. 53 DE 2017**  
(20 de Diciembre de 2017)

*"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0136 del 01 de Febrero de 2007"*

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

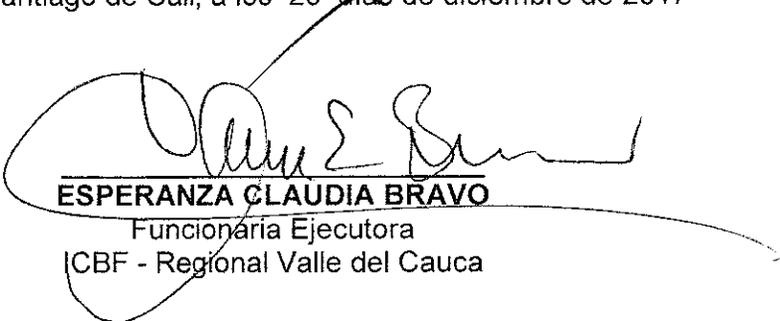
**ARTÍCULO CUARTO. LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de propiedad de la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA LAS ÁGUILAS LTDA "AGUILAS LTDA", identificada con Nit 890.705.340-5, si hay lugar a ello.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 0900-2007 y desanotar del libro radicador.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 20 días de diciembre de 2017



**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**

Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Proyectó/Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo